

2018

Diciembre

**NEWSLETTER
TRIBUTARIO**



GARRIGUES

Últimas novedades y tendencias legales - Normas de interés

Flashs de actualidad - Sentencias

ÍNDICE

1. **Venir a España por la enfermedad de un familiar no convierte a una persona en residente**

2. **Sentencias**
 - 2.1 Impuesto sobre Sociedades.- Es contraria a la libre circulación de capitales una normativa que somete a distinta tributación los dividendos en función del lugar en el que resida la sociedad que los perciba

 - 2.2 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Para que el IVA sea deducible, a falta de la factura, se podrán aportar otras pruebas de la adquisición de bienes o servicios

 - 2.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Están sujetas a IVA las penalizaciones por no cumplir los períodos mínimos de permanencia en los servicios de telecomunicaciones

 - 2.4 Impuesto sobre el Valor Añadido.- El devengo de IVA por mediar en el fichaje de un jugador se produce con cada uno de los pagos del club al agente y no con el fichaje

 - 2.5 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.- La aportación de bienes a la sociedad de gananciales no es una donación sino una transmisión sujeta a transmisiones patrimoniales pero exenta

3. Resoluciones

- 3.1 Requerimientos de información.- La trascendencia tributaria de un requerimiento ha de estar expresamente justificada cuando no se derive de forma clara del expediente
- 3.2 Procedimiento de gestión.- Se puede llevar a cabo una comprobación de valor en el marco de un procedimiento de comprobación limitada
- 3.3 Procedimiento de revisión.- La falta de legitimación activa de un sujeto en un procedimiento queda subsanada si se le notifican las liquidaciones informando de las vías de recurso
- 3.4 Procedimiento de revisión.- Un documento elaborado a petición de parte no tiene valor esencial a los efectos del recurso extraordinario de revisión

4. Consultas

- 4.1 Declaraciones informativas.- El modelo 179 solo deben presentarlo quienes actúen como verdaderos intermediarios en la cesión de viviendas turísticas

5. Normativa

- 5.1 Se regulan novedades tributarias en materia de vivienda y alquiler
- 5.2 Se aprueba el modelo 900D para la declaración de alteraciones catastrales de bienes inmuebles
- 5.3 Se desarrollan los métodos de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA para 2019

6. Otros

- 6.1 El régimen sancionador del modelo 720 (declaración de bienes y derechos en el extranjero) es desproporcionado
- 6.2 Se publica la directiva que armoniza y simplifica determinadas normas de IVA en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros

1. Venir a España por la enfermedad de un familiar no convierte a una persona en residente

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia concluye que un sujeto no se convierte en residente en España cuando su estancia temporal en este territorio se debe a cuestiones familiares.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) establece que una persona es residente en España, entre otras, si permanece en este territorio más de 183 días durante el año natural. Las ausencias esporádicas no se computan (es decir, si el sujeto sale de España unos días, esos días no se restan del cómputo del período de estancia en España), salvo que se pruebe la residencia fiscal en otro país.

Esta regla ha llevado en algunos casos a situaciones poco razonables, como la del contribuyente al que se refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Murcia de 24 de septiembre de 2018 (recurso 195/2017).

Esta persona estuvo residiendo en Tailandia con su familia de forma continuada desde 2007 hasta el año 2017 inclusive pero, por error, durante unos años siguió presentando declaraciones del IRPF en lugar de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). Advertido el error y realizadas las correspondientes declaraciones rectificativas, la Administración admitió su residencia fuera de España salvo en 2010, año en el que, por el fallecimiento de su madre, hubo de volver a España a gestionar la testamentaria, permaneciendo en este territorio, durante ese año, más de 183 días.

El contribuyente aportó a la Administración certificados de residencia fiscal en Tailandia por todos los años, incluyendo 2010, porque las autoridades tailandesas interpretaron la ausencia de Tailandia con motivo del fallecimiento de su madre como una ausencia esporádica.

El TSJ de Murcia da la razón al contribuyente y realiza diversas afirmaciones de interés:

- (a) El Derecho tributario es un derecho público y, por tanto, indisponible, por lo que los elementos de la obligación tributaria no pueden depender de la voluntad de las partes. Por lo tanto, aunque las declaraciones tributarias se presuman ciertas, si un sujeto cometió un error y presentó declaraciones del IRPF en lugar de declaraciones del IRNR, tiene derecho a probar que su residencia no estaba en España.
- (b) A efectos de determinar la residencia fiscal de un sujeto en España:
 1. Es irrelevante que tenga inmuebles en España, más aún si los adquirió antes de mudarse al extranjero, porque los inmuebles no pueden trasladarse.
 2. La cotización en el régimen de autónomos o el pago de seguros médicos no justifican que el centro de intereses vitales de un sujeto esté en España, porque son pagos residuales con una finalidad exclusivamente sanitaria.
 3. La titularidad de cuentas bancarias en España tampoco es relevante, si la mayor parte de los activos financieros está fuera de España.
 4. El consumo eléctrico de la vivienda habitual durante la estancia en España no aporta nada a la discusión, porque esa vivienda se habitó precisamente en un período de ausencia esporádica respecto a la residencia en Tailandia.

2. Sentencias

2.1 Impuesto sobre Sociedades.- Es contraria a la libre circulación de capitales una normativa que somete a distinta tributación los dividendos en función del lugar en el que resida la sociedad que los perciba

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 22 de noviembre de 2018, asunto C-575/17

En esta Sentencia el TJUE declara que es contraria a la libre circulación de capitales una normativa, como la francesa, en virtud de la cual los dividendos distribuidos por una sociedad residente son objeto de retención en origen si los percibe una sociedad no residente, mientras que, si los percibe una sociedad residente, su tributación únicamente tiene lugar al final del periodo impositivo en caso de que la sociedad receptora de los dividendos haya obtenido beneficios durante el referido periodo. Además, el TJUE advierte que dicha tributación puede no llegar a producirse en caso de que la sociedad residente en Francia cese en sus actividades sin haber obtenido beneficios desde la percepción de los dividendos.

A este respecto, el TJUE considera que la diferencia de tratamiento fiscal de los dividendos según el lugar de residencia de las sociedades que los perciben puede disuadir, por un lado, a las sociedades no residentes de realizar inversiones en sociedades domiciliadas en Francia y, por otro, a los inversores residentes en Francia de adquirir participaciones en sociedades no residentes. Este tratamiento diferenciado no está justificado por una situación objetiva diferente, por un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros, ni por la eficacia en la recaudación del impuesto.

2.2 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Para que el IVA sea deducible, a falta de la factura, se podrán aportar otras pruebas de la adquisición de bienes o servicios

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, asunto C-664/16

Las autoridades fiscales rumanas negaron a una persona física, sujeto pasivo del IVA, su derecho a deducir el IVA soportado por no contar con las facturas correspondientes. Para suplir la falta de las facturas, el sujeto aportó dos dictámenes periciales en los que se determinaba, por estimación, cuál había sido el IVA soportado. Se da la circunstancia de que, en el momento en que se adquirieron los bienes y servicios por los que se soportó IVA, la emisión de facturas destinadas a personas físicas no era obligatoria.

El Tribunal de Justicia concluye de la siguiente manera:

- (a) En virtud de reiterada jurisprudencia del propio Tribunal de Justicia, el derecho a deducir el IVA constituye un principio fundamental del sistema común del IVA que, en principio, no se puede limitar. Es decir, el sistema común del IVA garantiza la perfecta neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean sus fines o resultados, a condición de que dichas actividades estén, a su vez, sujetas al IVA.



- (b) Formalmente, para poder disfrutar de este derecho, es necesario estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de esa Directiva.
- (c) No obstante, se debe conceder la deducción del IVA soportado si se cumplen los requisitos materiales, aun cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales. Por consiguiente, la Administración tributaria no puede negar el derecho a la deducción del IVA, si el sujeto tiene a su disposición toda la información necesaria para verificar que se cumplen los requisitos materiales para ejercitar ese derecho.

Sin embargo, incumbe al sujeto pasivo que solicita la deducción del IVA probar que cumple los requisitos previstos para tener derecho a ella. Por tanto, está obligado a aportar pruebas objetivas de que, efectivamente, adquirió los bienes y servicios para las necesidades de sus propias operaciones sujetas al IVA y con respecto a los cuales efectivamente abonó el IVA.

Estas pruebas pueden comprender, en particular, los documentos que se encuentren en posesión de los suministradores o prestadores de servicios de los que el sujeto pasivo haya adquirido bienes o recibido servicios y por los cuales haya abonado el IVA.

Frente a ello, una estimación resultante de un dictamen pericial ordenado por un órgano jurisdiccional nacional solo puede, en su caso, completar estas pruebas o reforzar su credibilidad, pero no reemplazarlas.

2.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Están sujetas a IVA las penalizaciones por no cumplir los períodos mínimos de permanencia en los servicios de telecomunicaciones

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de noviembre de 2018, asunto C-295/17 (MEO)

Se analiza el caso de una sociedad domiciliada en Lisboa dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones. En algunos de los contratos que firma con sus clientes se establecen períodos mínimos de permanencia. En estos casos, las cuotas mensuales de abono son más reducidas. A cambio, se establecen penalizaciones si se desactivan los servicios antes del transcurso del período mínimo de permanencia. Estas penalizaciones se calculan multiplicando la cuota mensual por la diferencia entre la duración del período mínimo de permanencia establecido en el contrato y el número de meses durante los cuales se prestó el servicio.

El Tribunal de Justicia afirma que:

- (a) El pago de la penalización por incumplimiento del período mínimo de permanencia permite en realidad a la entidad obtener los mismos ingresos que si el cliente no hubiese resuelto anticipadamente el contrato. Es decir, la penalización retribuye los servicios prestados por la entidad, del mismo modo que lo hace el pago del cliente que si ejercita el derecho a disfrutar de los servicios hasta el término del período mínimo de permanencia.
- (b) Esta penalización constituye, por tanto, la remuneración de una prestación de servicios sujeta a IVA.
- (c) No modifica esta conclusión el hecho de que la finalidad de la penalización consista en disuadir a los clientes del incumplimiento del período mínimo de permanencia y en reparar el perjuicio que sufre el operador, ni que, por aplicación de la penalización, la empresa pudiera acabar percibiendo incluso más precio que si no se hubiera pactado período mínimo de permanencia.



2.4 Impuesto sobre el Valor Añadido.- El devengo de IVA por mediar en el fichaje de un jugador se produce con cada uno de los pagos del club al agente y no con el fichaje

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, asunto C-548/17

Se analiza el caso de una sociedad alemana que presta servicios de agente deportivo en el sector del fútbol profesional. Por el fichaje de un jugador por parte de un determinado club, la sociedad percibe una comisión que se le abona semestralmente, mientras el jugador mantenga el contrato de trabajo con el club y la licencia de la liga alemana de fútbol.

Según el Tribunal, en el caso de una prestación como la analizada, consistente en negociar el fichaje de un jugador por un club por un determinado número de temporadas y que se remunera mediante pagos escalonados y condicionales a lo largo de varios años posteriores a ese fichaje, el devengo y la exigibilidad del impuesto no tiene lugar en el momento del fichaje, sino en el momento en que expiren los períodos a que se refieran los pagos realizados por el club.

2.5 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.- La aportación de bienes a la sociedad de gananciales no es una donación sino una transmisión sujeta a transmisiones patrimoniales pero exenta

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Sentencia de 25 de octubre de 2018)

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia confirma en esta sentencia que si un contribuyente, casado en régimen de gananciales, aporta a la sociedad de gananciales bienes privativos, no existe una donación a favor del otro cónyuge (por la mitad del valor de los bienes) susceptible de ser gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al contrario, lo que existe es una transmisión onerosa sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. A estos efectos, el tribunal recuerda que la donación de bienes privativos a la sociedad conyugal es un negocio jurídico perfectamente admisible según el Código Civil, equivalente a una transmisión patrimonial, en el que existe traditio o entrega (aunque sea simbólica), y una causa, que es la de sostener a las cargas matrimoniales.

En todo caso, se trata de una transmisión exenta de acuerdo con el artículo 45 de la ley del impuesto, en el que se establece que están exentas las aportaciones de bienes y derechos por los cónyuges a la sociedad conyugal.



3. Resoluciones

3.1 Requerimientos de información.- La trascendencia tributaria de un requerimiento ha de estar expresamente justificada cuando no se derive de forma clara del expediente

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 4 de diciembre de 2018

La información solicitada en los requerimientos de información ha de tener trascendencia tributaria. Esta trascendencia se encuentra ligada al requisito de motivación. Partiendo de lo anterior, el TEAC concluye que, cuando la trascendencia tributaria de un requerimiento “no resulta ostensiblemente del expediente”, debe constar expresamente justificada en el requerimiento.

En el caso concreto analizado por el TEAC, la Administración había solicitado información sobre “el concreto servicio médico que se ha prestado a un concreto cliente o la identificación de quiénes, en concreto, han prestado el servicio identificado”. El TEAC concluye que con ese escueto requerimiento la trascendencia tributaria “no resulta ostensiblemente del expediente”, en la medida en que los datos solicitados no evidencian una utilidad o contenido patrimonial para la Administración Tributaria.

3.2 Procedimiento de gestión.- Se puede llevar a cabo una comprobación de valor en el marco de un procedimiento de comprobación limitada

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 10 de diciembre de 2018

El TEAC fija como criterio que la comprobación limitada es un procedimiento idóneo para llevar a cabo una comprobación de valor (tanto cuando esta sea su único objeto, como cuando la comprobación de valor constituya una actuación concreta dentro de una comprobación más amplia del hecho imponible), siempre que el órgano gestor estime que del expediente se pudiera derivar alguna cuestión adicional y de naturaleza distinta de la mera comprobación del valor declarado.

La conclusión del TEAC parte de la premisa de que todas las garantías que ofrece el procedimiento de comprobación de valores, como procedimiento autónomo, están presentes en el procedimiento de comprobación limitada y, en particular, el derecho del interesado a promover la tasación pericial contradictoria.

3.3 Procedimiento de revisión.- La falta de legitimación activa de un sujeto en un procedimiento queda subsanada si se le notifican las liquidaciones informando de las vías de recurso

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 4 de diciembre de 2018

Se siguió un procedimiento de inspección parcial frente a una entidad. Las liquidaciones resultantes del procedimiento se comunicaron tanto a la entidad como a sus socios. En la comunicación de las liquidaciones a los socios se indicaba expresamente que las liquidaciones se referían a la entidad pero que, como la entidad no había comparecido en el procedimiento, se informaba de las liquidaciones también a los socios. En las comunicaciones se incluía el correspondiente “pie de recurso”.



Todos ellos, entidad y socios, interpusieron reclamaciones económico-administrativas frente a las liquidaciones.

En relación con la legitimación activa para formular las reclamaciones:

El TEAC no pone en duda la legitimación activa de la entidad, que no se hallaba disuelta y liquidada cuando se realizaron las actuaciones de inspección, motivo por el que las actuaciones se entendieron formalmente con la entidad y las liquidaciones se giraron a su propio nombre.

- (a) En relación con los socios, el TEAC afirma, en primer lugar, que, precisamente por los motivos anteriores, carecen de legitimación activa para reclamar.
- (b) No obstante, el Tribunal entiende que el hecho de que se les comunicaran las liquidaciones incluyendo un “pie de recurso” supone un acto propio de la Administración que no se puede desconocer o contradecir por el órgano revisor, dado que con esa comunicación se ha creado una legítima expectativa en el reclamante. Así se desprende, entre otras, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007.

3.4 Procedimiento de revisión.- Un documento elaborado a petición de parte no tiene valor esencial a los efectos del recurso extraordinario de revisión

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 10 de diciembre de 2018

Una persona física solicitó la segregación de una finca. La Gerencia Territorial de Catastro de Málaga desestimó la solicitud al apreciar incoherencias en una escritura aportada. La resolución dictada por la Administración devino firme. Con posterioridad, la persona física interpuso recurso extraordinario de revisión acompañando una escritura de rectificación de la inicialmente aportada.

El TEAC inadmite el recurso al considerar que no cabe fundamentar un recurso extraordinario de revisión en la aparición de documentos de valor esencial cuando estos han sido elaborados a petición del recurrente antes de interponer el recurso (como es la escritura rectificada). Los referidos documentos serían fruto de una aparición forzada o buscada y no espontánea, tal como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido, el TEAC recuerda que esta vía extraordinaria de revisión no está prevista para suplir la insuficiencia de prueba en que incurrió el recurrente ante el órgano gestor.

4. Consultas

4.1 Declaraciones informativas.- El modelo 179 solo deben presentarlo quienes actúen como verdaderos intermediarios en la cesión de viviendas turísticas

Dirección General de Tributos. Consulta V3083-18, de 28 de noviembre de 2018

Desde 2018 las personas y entidades que intermedien entre cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en España están obligadas a presentar el modelo 179 de “Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos”. Entre los intermediarios se incluyen las plataformas colaborativas. Como excepción a la presentación

trimestral, la primera declaración se deberá presentar en enero de 2019, en relación con las operaciones realizadas en 2018.

En esta consulta se plantea el caso de un propietario que arrienda su vivienda a un “property manager” o gestor por un importe fijo mensual para su cesión posterior a turistas. Esta cesión a turistas se realiza con los medios del gestor, a su propio riesgo y al precio que determina el gestor, sin intervención y conocimiento del propietario.

Al hilo de este supuesto, la DGT aclara, en primer lugar, lo siguiente:

- (a) El concepto de “intermediario”, a falta de regulación legal, es el que se extrae de la jurisprudencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo. En concreto, será intermediario el que ponga en contacto a su cliente con otra persona con el fin de que ambos concluyan un contrato, a cambio de un precio que solo se percibirá si el contrato promovido se llega a celebrar.
- (b) De acuerdo con esta definición, el modelo 179 deberá ser presentado por el intermediario que perciba una retribución por la consecución del resultado consistente en la contratación efectiva entre cedente y cesionario de la cesión de uso de una vivienda con fines turísticos.

En el caso específico analizado:

- (a) El gestor, como titular de un mero derecho de subarriendo (al pagar al propietario un importe fijo con independencia de si consigue ceder o no la vivienda a turistas), se convierte en cedente del uso de viviendas con fines turísticos, por lo que no puede ser considerado intermediario. En consecuencia, el gestor queda fuera del ámbito subjetivo de la obligación informativa.

El hecho de que el gestor subarriende la vivienda a través de una plataforma online a través de la cual busca turistas a quienes subarrendar la vivienda no modifica la conclusión anterior.

- (b) Si la plataforma online percibe su retribución por la efectiva formalización de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos entre el gestor y los turistas, se entenderá que actúa como intermediario y deberá presentar el modelo 179.

No será así si la plataforma realiza una labor de mero alojamiento digital de anuncios de viviendas para usos turísticos sin que intermedie entre cedente y cesionario.

- (c) El gestor, por su condición de cedente del uso de viviendas con fines turísticos, aunque no esté obligado a presentar el modelo 179, sí estará obligado a:
 - a. Conservar una copia del documento de identidad de las personas beneficiarias del uso de la vivienda.
 - b. Facilitar al obligado a presentar el modelo los datos del propietario de la vivienda y del propio gestor.



5. Normativa

5.1 Se regulan novedades tributarias en materia de vivienda y alquiler

En el BOE de 18 de diciembre se ha publicado el Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler (que ha entrado en vigor el 19 de diciembre de 2018).

En el ámbito tributario se han incorporado las siguientes novedades:

- (a) En primer lugar, se introduce una exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los contratos de arrendamiento de vivienda para uso estable y permanente.
- (b) Por otro lado, en el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI):
 - a. Se elimina la obligación de repercusión del IBI al arrendatario en el alquiler de inmueble de uso residencial por parte de Administraciones o entes públicos.
 - b. Se establece que los ayuntamientos con superávit podrán destinar este superávit a promover su parque de vivienda pública. Para ello, se introduce la referencia al programa «152. Vivienda» en la disposición adicional decimosexta (inversión financieramente sostenible) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con efectos desde 1 de enero de 2019.
 - c. Se habilita a los ayuntamientos para que puedan establecer una bonificación de hasta el 95% en la cuota del IBI para las viviendas sujetas a alquiler a precio limitado.
 - d. Se regulan las bases y garantías para la definición del concepto de “inmueble de uso residencial desocupado con carácter permanente”, para la aplicación por parte de los ayuntamientos de ciertos recargos.

5.2 Se aprueba el modelo 900D para la declaración de alteraciones catastrales de bienes inmuebles

Se ha publicado en el BOE de 5 de diciembre de 2018 la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales. Su entrada en vigor se produjo el pasado 6 de diciembre.

Este nuevo modelo 900D integra y sustituye a los diferentes modelos habilitados hasta el momento (modelos 901N, 902N, 903N y 904N) y se deberá presentar de manera telemática en determinados casos, como el de las personas jurídicas.

La Orden suprime la obligación de presentar documentación que ya obre en poder de la Dirección General del Catastro o documentos originales, sin perjuicio de su posible comprobación posterior.



5.3 Se desarrollan los métodos de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA para 2019

En el BOE de 30 de noviembre de 2018 se publicó la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Orden entró en vigor el 1 de diciembre de 2018, con efectos para el año 2019.

6. Otros

6.1 El régimen sancionador del modelo 720 (declaración de bienes y derechos en el extranjero) es desproporcionado

Dictamen motivado de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2014/4330

Como informábamos en nuestra Alerta [El régimen sancionador del modelo 720 \(declaración de bienes y derechos en el extranjero\) es desproporcionado](#), la Comisión Europea inició un procedimiento de infracción contra España (número 2014/4330) en relación con el régimen sancionador vinculado a la falta de presentación o presentación errónea o fuera de plazo del Modelo 720 de declaración de bienes y derechos en el extranjero.

En el dictamen motivado resultante de este procedimiento, de febrero de 2017 pero conocido ahora, la Comisión concluye que la normativa española infringe las libertades de circulación de personas y trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales, en la medida en que establece un régimen de declaración discriminatorio y desproporcionado, invitando a España para que adopte las medidas necesarias para corregir esta situación en un plazo de dos meses desde la recepción del dictamen.

6.2 Se publica la directiva que armoniza y simplifica determinadas normas de IVA en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros

Tal y como informamos en nuestra Alerta IVA 4-2018, la Directiva 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018 (publicada en el DOUE del 7 de diciembre de 2018), ha introducido novedades en la normativa de IVA para simplificar y armonizar determinadas reglas y, en concreto, las que afectan a las ventas de bienes en consignación, las denominadas “ventas en cadena” y algunos aspectos relativos a la aplicación y prueba de la exención en las entregas de bienes con destino a otro Estado miembro.

Nos remitimos a la [Alerta](#) para una mayor información.

La transposición al ordenamiento nacional de estas normas se deberá realizar para que despliegue sus efectos a partir del 1 de enero de 2020.



Más información: Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

www.garrigues.com

